183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 SET. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019 – 00135** - 00

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la reforma de la demanda, la misma no se admite, no obstante, se continuará con la acción primigenia.

Se reconoce personería al Dr. PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA como apoderado judicial de la sociedad EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. (fl. 162), no obstante, no es factible tener en cuenta la contestación de la demanda ni el escrito de excepciones formulados por este (fls. 163-166), por cuanto al no haberse admitido la reforma de la demanda, esta entidad no conforma el extremo pasivo de la demanda primigenia.

Se insta a la parte actora para que realice las notificaciones de todos los demandados a fin de trabar la litis.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se **REQUIERE** a la parte demandante del proceso de la referencia, para que cumplan con la carga procesal que le corresponde gestionar para efectos de trabar la litis y continuar con el trámite del proceso, para ello deberá realizar la notificación del extremo pasivo. Lo anterior deberá cumplirse en un término no mayor a **30 días** a fin de poder continuar con el desarrollo del proceso, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal citado, **terminando el proceso ejecutivo por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. 090 de
hoy 27 SEP. 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

169

Señores

JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EXP. 2019-135 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: WILSON DANIEL LEGUIZAMON CAMARGO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa interpongo **recurso de apelación** en contra del auto que "*no admite*" y decreta el rechazo de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. El 30 de julio de 2020 se radico ante el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, memorial reformando la demanda.
II. Mediante estado del 28 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió la reforma de la demanda, es decir, un año después de haberse radicado la solicitud de reforma.
III. El 2 de agosto de 2021 se radico ante el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, la correspondiente subsanación de la reforma de la demanda.
IV. Mediante estado del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, emitió auto que "*inadmite*" o rechaza la reforma de la demanda, bajo el argumento de que "*la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la reforma de la demanda*"; omitiendo la obligación que le impone la ley de motivar las decisiones judiciales, soslayando no solo el

debido proceso, sino también el derecho de defensa y contradicción de la parte afectada con la decisión.

V. El rechazo de la reforma de la demanda, se produjo, pese a que el extremo actor subsanó la reforma de la demanda, estando dentro del término legal y además, dando cumplimiento a todas y cada una de las exigencias del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá; por lo que no se entiende la escueta motivación de la decisión de rechazar la reforma de la demanda bajo el argumento de que "*la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la reforma de la demanda*"; máxime cuando el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá, no menciona de manera concreta y específica, en que fue que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

VI. Frente a la exigencia del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá para que aportara certificado de existencia y representación de la sociedad demandada EMPRESA VECINAL DE SUBA S.A. y/o EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. - EVETRANS, el mismo se aportó con fecha de expedición 31 de julio de 2021.

VII. Frente a la exigencia del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá para que aportara certificado de existencia y representación de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el mismo se aportó con fecha de expedición 31 de julio de 2021.

VIII. Frente a la exigencia del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá para que se aportara nuevos poderes conferidos por los demandantes donde se vean reflejados los nombres de los demandados contra quien se dirige la demanda reformada; con el libelo subsanatorio de la demanda fueron aportados dichos poderes cumpliendo con lo normado por el artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

IX. Frente a la exigencia del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá para que indicara de manera clara y concisa, cuáles de las pretensiones formuladas inicialmente se mantienen; se plasmó lo siguiente:

i. De la demanda primigenia se excluye la pretensión consignada en el literal a y c de la pretensión "PRIMERA" y se mantiene incólume, la pretensión del literal b, de la misma pretensión "PRIMERA".

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

172

ii. De la demanda primigenia, se excluye de la pretensión "SEGUNDA", la referente al concepto de daño emergente por valor de $1.700.000 y se mantiene incólume la pretensión de perjuicios inmateriales de daño moral y daño a la vida de relación a favor de los demandantes CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ y JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ. Aprovechamos la oportunidad para corregir el nombre de este último, como quiera que el nombre correcto es JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ y no, JOSE WILSON GARCIA.

iii. De la demanda primigenia, se excluyen las pretensiones "TERCERA" y "CUARTA".

iv. De la demanda primigenia, se mantiene incólume la pretensión "QUINTA".

v. Con la reforma de la demanda se adicionan las siguientes pretensiones:

Que se CONDENE a los demandados: WILSON DANIEL LEGUIZAMON CAMARGO, EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ y JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ, la INDEXACIÓN o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde el día 4 de enero de 2017, hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

Que se CONDENE a los demandados: WILSON DANIEL LEGUIZAMON CAMARGO, EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ y JORGE WILSON GARCIA BOHORQUEZ, los intereses corrientes del 6% desde la fecha de ocurrencia del accidente, es decir, desde el 4 de enero de 2017, hasta que se produzca el pago total de los perjuicios.

RPR ABOGADOS
"PORQUE LA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA"

Se hace claridad en que de la demanda primigenia se **excluyen** como demandados a LUIS ALFONSO MARTIN HERRERA y MASIVO CAPITAL SAS.

De igual manera, se hace claridad que de la demanda primigenia permanece incólume en calidad de demandado el señor WILSON DANIEL LEGUIZAMON CAMARGO y se **adicionan** también como demandados a EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A., EVETRANS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se hizo claridad también que los demandantes permanecen incólumes y que no se alteró en su totalidad ni las pretensiones de la demanda primigenia ni tampoco a las partes.

De lo anterior, se puede concluir que se cumplió a cabalidad con las exigencias del Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá para la subsanación de la reforma de la demanda; por lo tanto, se ruega de manera respetuosa a los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que **se revoque** el auto fechado 24 de septiembre de 2021, a través del cual, el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá , declaro el rechazo de la reforma de la demanda y en su lugar, se admita la aludida reforma.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS
C.C. 7.697.399 de Neiva
T.P. 154.670 del C. S. J.

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA. EXP. 2019-135

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>
Jue 30/09/2021 9:33 AM
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

Señores
JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EXP. 2019-135 (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO GARCIA BOHORQUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: WILSON DANIEL LEGUIZAMON CAMARGO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, de manera respetuosa interpongo **recurso de apelación** en contra del auto que "*no admite*" y decreta el rechazo de la reforma de la demanda.

ROLANDO PENAGOS ROJAS
Abogado Especializado
Calle 18 No. 6-56, Oficina 706
PBX: 337 55 37
Celular: 3108138478
https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8IwcNk
www.rprabogados.com
www.rprabogados.com.co

INFORME ENTRADA

Octubre 8 de 2021

En la fecha al Despacho del Señor Juez, con recurso de apelación interpuesto oportunamente, para resolver

()

GUILLERMO SEGURA
Escribiente

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 ENE. 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019-00135** - 00

Con fundamento en la solicitud que antecede, se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia dictada el 24 de septiembre de 2021, en el cual se negó la admisión de la reforma de la demanda. El mismo se concede en el efecto devolutivo.

Por secretaría remítase la totalidad del expediente escaneado (virtual) al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. 002 de
hoy 20 ENE. 2022 a la hora de las 8:00 am

JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO